



Cuernavaca, Morelos, a siete de agosto de dos mil dieciocho.

VISTOS los autos del expediente número **TJA/3^{as}/19/2018**, promovido por [REDACTED], contra actos del **TITULAR DE LA DIRECCIÓN DE TRÁNSITO Y VIALIDAD DE TEMIXCO, MORELOS¹**; y,

RESULTANDO:

1.- Previo el desahogo de la prevención realizada, mediante acuerdo de catorce de febrero de dos mil dieciocho, se admitió la demanda presentada por [REDACTED], contra actos de [REDACTED], ENCARGADO DE DESPACHO DE LA DIRECCIÓN DE TRÁNSITO Y VIALIDAD DEL MUNICIPIO DE TEMIXCO, MORELOS, de quien reclama la nulidad de, "1.- *El cambio de adscripción de la suscrita de Policía Vial de Tránsito a Policía preventiva que de manera verbal me fue notificado vía telefónica, el día 01 de febrero de 2018 por el C. [REDACTED], quien funge como encargado de despacho de la Dirección de Tránsito y Vialidad del Municipio de Temixco, Morelos, persona que me indicó que a partir del día 01 de febrero de 2018 estaría bajo las órdenes inmediatas del policía 3° [REDACTED], Director Operativo de la Policía Preventiva perteneciente a la Secretaría de Protección Ciudadana del Municipio de Temixco, Morelos*" (Sic). En consecuencia, se ordenó formar el expediente respectivo y registrar en el Libro de Gobierno correspondiente. Con las copias simples, se ordenó emplazar a la autoridad demandada para que dentro del término de diez días produjera contestación a la demanda instaurada en su contra, con el apercibimiento de ley respectivo. Así mismo, se concedió la suspensión solicitada, únicamente para efecto de que no se ejecute el cambio de adscripción, en el entendido, que sí la misma ya fue ejecutada, la medida suspensiva dejara de surtir efectos.

2.- Por auto de cinco de marzo del dos mil dieciocho, se tuvo por presentado a [REDACTED], en su carácter de POLICÍA

¹ Nombre correcto de la autoridad demandada según escrito de contestación foja 35.

TERCERO TITULAR DE LA DIRECCIÓN DE TRÁNSITO Y VIALIDAD DE TEMIXCO, MORELOS; dando contestación en tiempo y forma a la demanda interpuesta en su contra, por cuanto a las pruebas señaladas se le dijo que debía ofrecerlas en la etapa procesal oportuna, sin perjuicio de tomar en consideración en la presente sentencia las documentales exhibidas; con dicho escrito y anexos se mandó dar vista a la parte actora por el término de tres días para que hiciera valer las manifestaciones que en derecho le correspondían.

3.- Mediante auto de veinte de marzo del dos mil dieciocho, se tiene a la actora dando contestación a la vista ordenada en relación con la contestación de demanda formulada por la autoridad demandada.

4.- En auto de trece de abril del dos mil dieciocho, se tuvo por precluido el derecho del inconforme para interponer ampliación de demanda, al no haberlo ejercitado dentro del término previsto en la fracción II del artículo 41 de la Ley de Justicia Administrativa; en consecuencia, se ordenó abrir el juicio a prueba por el término de cinco días común para las partes.

5.- Previa certificación, por auto de tres de mayo de dos mil dieciocho, se hizo constar que las partes no ofertaron medio probatorio dentro del término concedido para tal efecto, por lo que se les precluyó su derecho para hacerlo con posterioridad, sin perjuicio de tomar en consideración en la presente sentencia las documentales exhibidas con su escrito de demanda y contestación; por último, se señaló fecha para la celebración de la audiencia de pruebas y alegatos.

6.- Es así que el veintisiete de junio del dos mil dieciocho, tuvo verificativo la audiencia de ley, haciéndose constar la incomparecencia de las partes, ni de persona alguna que legalmente las representara; que no había pruebas pendientes de recepción y que las documentales se desahogaban por su propia naturaleza; pasando a la etapa de alegatos, en la que se hizo constar que la demandada formula por escrito los alegatos que corresponde, y la parte actora en el presente juicio no formula por escrito los alegatos que corresponde, cerrándose



la instrucción que tiene por efecto poner los autos en estado de resolución, la que ahora se pronuncia al tenor de los siguientes:

CONSIDERANDOS:

I.- Este Tribunal de Justicia Administrativa en Pleno es competente para conocer y resolver el presente asunto, en términos de lo dispuesto por los artículos 109 bis de la Constitución Política del Estado de Morelos; 1, 3, 85, 86 y 89 de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, 1, 4, 16, 18 inciso B) fracción II inciso f), 26 de la Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, ordenamientos vigentes a partir del diecinueve de julio de dos mil diecisiete.

II.- En términos de lo dispuesto en la fracción I del artículo 86 de la Ley de Justicia Administrativa del Estado aplicable, se procede a hacer la fijación clara y precisa de los puntos controvertidos en el presente juicio.

Así tenemos que [REDACTED], reclama de [REDACTED] en su carácter de ENCARGADO DE DESPACHO DE LA DIRECCIÓN DE TRÁNSITO Y VIALIDAD DEL MUNICIPIO DE TEMIXCO, MORELOS, el siguiente acto:

"...El cambio de adscripción de la suscrita de Policía Vial de Tránsito a Policía preventiva que de manera verbal me fue notificado vía telefónica, el día 01 de febrero de 2018 por el C. [REDACTED] [REDACTED], quien funge como encargado de despacho de la Dirección de Tránsito y Vialidad del Municipio de Temixco, Morelos, persona que me indicó que a partir del día 01 de febrero de 2018 estaría bajo las órdenes inmediatas del policía 3° [REDACTED], Director Operativo de la Policía Preventiva perteneciente a la Secretaría de Protección Ciudadana del Municipio de Temixco, Morelos".(Sic).

Ahora bien, una vez analizado el escrito inicial de demanda se advierte que la parte actora en el hecho citado en el número uno narra lo siguiente:

"...El día 01 de febrero de 2018, aproximadamente a las 10:00 horas, vía telefónica me informa el Policía Tercero [REDACTED] [REDACTED] encargado de despacho de la Dirección de Tránsito y Vialidad del Municipio de Temixco, Morelos, que a partir del día 01 de febrero de 2018, cambiaría mi adscripción quedando asignada a la Dirección Operativa de la Policía Preventiva de la Secretaría de Protección ciudadana del Municipio de Temixco Morelos, bajo las ordenes inmediatas del Policía 3º [REDACTED] (sic) (foja 2)

De lo transcrito en líneas anteriores, se advierte que lo que [REDACTED], reclama es **el cambio de adscripción a la Policía Preventiva de la Secretaría de Protección ciudadana del Municipio de Temixco Morelos, bajo las órdenes inmediatas del Policía 3º Jaime Ibarra Bautista.**

III.- La existencia del acto reclamado fue negada por la autoridad responsable [REDACTED], POLICÍA TERCERO TITULAR DE LA DIRECCIÓN DE TRÁNSITO Y VIALIDAD DE TEMIXCO, MORELOS; y no fue acreditada por el actor como se explicará más adelante.

IV.- La autoridad demandada POLICÍA TERCERO TITULAR DE LA DIRECCIÓN DE TRÁNSITO Y VIALIDAD DE TEMIXCO, MORELOS, al producir contestación a la demanda instaurada en su contra, hizo valer las causales de improcedencia previstas en las fracciones IV y XIV del artículo 37 de la ley de la materia, consistentes en que el juicio de nulidad es improcedente *contra actos cuya impugnación no corresponda conocer al Tribunal de Justicia Administrativa* y que es improcedente *cuando de las constancias de autos se desprende claramente que el acto reclamado es inexistente*; respectivamente.

V.- El artículo 37 de la Ley de Justicia Administrativa vigente en el Estado, dispone que lo aleguen o no las partes en juicio, este Tribunal deberá analizar de oficio, si en el particular se actualiza alguna de las causales de improcedencia previstas en la ley; y, en su caso, decretar el sobreseimiento respectivo.

Es así como este Tribunal advierte que respecto del acto reclamado en el juicio **se actualiza la causal de improcedencia contenida en la fracción XIV del artículo 37 de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos**, consistente en que el juicio de nulidad es improcedente *cuando de las constancias de autos se desprenda claramente que el acto reclamado es inexistente.*

Lo anterior es así, porque la parte actora el hecho primero de su escrito inicial de demanda señaló que,

"...El día 01 de febrero de 2018, aproximadamente a las 10:00 horas, vía telefónica me informa el Policía Tercero [REDACTED] [REDACTED], encargado de despacho de la Dirección de Tránsito y Vialidad del Municipio de Temixco, Morelos, que a partir del día 01 de febrero de 2018, cambiaría mi adscripción quedando asignada a la Dirección Operativa de la Policía Preventiva de la Secretaría de Protección ciudadana del Municipio de Temixco Morelos, bajo las órdenes inmediatas del Policía 3º [REDACTED] (sic) (foja 2)

Es decir, reclama el cambio de adscripción a la Policía Preventiva de la Secretaría de Protección Ciudadana del Municipio de Temixco Morelos, bajo las órdenes inmediatas del Policía 3º [REDACTED] [REDACTED], instruida vía telefónica por parte de [REDACTED] [REDACTED], ENCARGADO DE DESPACHO DE LA DIRECCIÓN DE TRÁNSITO Y VIALIDAD DEL MUNICIPIO DE TEMIXCO, MORELOS, el día uno de febrero de dos mil dieciocho aproximadamente a las diez horas.

Al respecto, la autoridad demandada, al referirse a tales acontecimientos en el escrito de contestación de demanda refirió que;
"...NIEGO LA EXISTENCIA DEL ACTO QUE RECLAMA, en virtud de que

en ningún momento el día y la fecha que señala, he tenido comunicación con [REDACTED], tampoco tuve en la fecha que señala la intención de ordenar se presente a la policía preventiva al mando de diversa persona." (sic) foja 35)

Manifestación de la que se desprende la negativa lisa y llana por parte de la autoridad demandada respecto de las circunstancias de tiempo, modo y lugar en que aconteció el cambio de adscripción cuya nulidad reclama en esta instancia la parte actora.

En este contexto, de conformidad con las reglas de repartición de la carga de la prueba que se desprenden de lo dispuesto por el artículo 386 del Código Procesal Civil de aplicación supletoria a la Ley de Justicia Administrativa, el que afirma tendrá la carga de la prueba, de sus respectivas proposiciones de hecho, y los hechos sobre los que el adversario tenga a su favor una presunción legal.

Es así como correspondía la quejosa [REDACTED] [REDACTED], acreditar sus afirmaciones en cuanto a que la autoridad demandada [REDACTED], en su carácter de Encargado de Despacho de la Dirección de Tránsito y Vialidad del Municipio de Temixco, Morelos, ordenó su cambio de adscripción a la Policía Preventiva de la Secretaria de Protección ciudadana del Municipio de Temixco Morelos, bajo las órdenes inmediatas del Policía 3º [REDACTED] [REDACTED], lo que en la especie no ocurrió, pues como fue citado en el resultando quinto que antecede, dentro del periodo probatorio el actor no ofertó medio probatorio alguno para acreditar sus afirmaciones.

Siendo que de las documentales que se acompañaron el escrito inicial de demanda por parte de la quejosa, no se desprende prueba suficiente que acredite el cambio de adscripción que aduce, fue realizada el uno de febrero de dos mil dieciocho, por parte de la autoridad demandada.

Y de las documentales que acompaño al escrito inicial de demanda consistentes en copia simple del **1.** Oficio SPC/DPTYV/008/01-17 de cinco de enero de dos mil diecisiete dirigido a [REDACTED] por el Encargado de Despacho de la Dirección de Tránsito y Vialidad del Municipio de Temixco, Morelos, **2.** copia simple del acta de nacimiento otorgada por el Oficial 01 del Registro Civil de Temixco, Morelos, a favor de [REDACTED], **3.** copia simple de los escritos fechados el uno de febrero de dos mil dieciocho dirigidos por la ahora quejosa al Policía Primero designado para supervisar y ejecutar las instrucciones operativas en materia de seguridad pública, emitidas por el Titular del Poder Ejecutivo del Estado de Morelos en el Municipio de Temixco, Morelos y Secretario de Protección Ciudadana del Municipio de Temixco, Morelos.

Probanzas que al ser valoradas las mismas en forma individual y en su conjunto en términos de lo dispuesto por los artículos 490 y 493 del Código Procesal Civil en vigor de aplicación supletoria a la ley de la materia, no se advierte que con las mismas se pruebe la existencia del acto reclamado en la presente instancia.

Ya que con la primera de las citadas presuntivamente se acredita que el cinco de enero de dos mil diecisiete, le fue informado a la ahora quejosa por parte del Encargado de Despacho de la Dirección de Tránsito y Vialidad del Municipio de Temixco, Morelos, que por necesidades del servicio a partir de esa fecha pasaba a la Policía Preventiva bajo las órdenes del Comandante [REDACTED], Encargado de la Dirección de Seguridad Pública de ese Municipio, pero no acredita el cambio de adscripción a la Policía Preventiva de la Secretaría de Protección ciudadana del Municipio de Temixco Morelos, bajo las órdenes inmediatas del Policía 3º [REDACTED].

Por su parte de la segunda de las documentales citadas se tiene que el veintiocho de octubre de dos mil quince fue registrada la menor [REDACTED], ante el Oficial 01 del Registro Civil de Temixco, Morelos y de las referidas en tercer lugar se desprende que el uno de febrero de dos mil dieciocho la ahora inconforme solicitó que se

considere que es madre de la menor [REDACTED], en su posible asignación como Policía Preventivo, solicitando se le mantenga como Policía de Transito en el horario asignado.

Sin embargo; con tales elementos probatorios no se acredita que la autoridad demandada, haya ordenado su cambio de adscripción a la Policía Preventiva de la Secretaria de Protección ciudadana del Municipio de Temixco Morelos, bajo las órdenes inmediatas del Policía 3º [REDACTED].

Sin que pase desapercibido lo manifestado por la quejosa en el escrito presentado en autos en relación con las documentales anexas al escrito de contestación de demanda formulada por la autoridad demandada en el sentido de que, de acuerdo con las listas de asistencia presentadas por la responsable, sí se acredita el cambio de adscripción a la Policía Preventiva de la Secretaria de Protección ciudadana del Municipio de Temixco Morelos, cuya nulidad se demanda.

Apreciación que no es correcta, ya que si bien la autoridad demandada acompañó a su escrito de contestación copias simples de las listas de asistencia de la Dirección de Transito y Vialidad del Ayuntamiento de Temixco, Morelos, correspondientes a los días veintidós, veintitrés, veinticuatro, veinticinco, veintiséis, veintisiete y veintiocho de febrero y uno de marzo de dos mil dieciocho -fojas 38 a la 53-, documentos a los que se les confiere valor probatorio indiciario en términos de lo dispuesto por los artículos 490 y 491 del Código Procesal Civil de aplicación supletoria a la Ley de Justicia Administrativa en vigor.

En las listas de asistencias citadas únicamente en la correspondiente al veintidós de febrero de dos mil dieciocho, se tiene que efectivamente [REDACTED], firma su comisión a la Policía Preventiva de las 6:40 a las 15:30 horas, resultando que de las listas posteriores relativas a los días veintitrés y veinticinco de febrero de dos mil dieciocho, la quejosa registra su acceso como Personal Operativo Pie Tierra Segundo Turno ocho horas en la Dirección de

Tránsito y Vialidad, en la lista del día veinticuatro de febrero de dos mil dieciocho, se señala en el espacio en donde aparece su nombre la leyenda [REDACTED] y en las listas de asistencia correspondientes al veintiséis, veintisiete, veintiocho de febrero y uno de marzo de dos mil dieciocho, se señala en el espacio en donde aparece su nombre la leyenda [REDACTED], de ahí lo incorrecto de su apreciación.

En las referidas condiciones, este Tribunal concluye que la actora, no acreditó con prueba fehaciente la existencia del acto reclamado, no obstante que estaba obligada a ello, conforme a los criterios de tesis abajo citados.

ACTO RECLAMADO, LA CARGA DE LA PRUEBA DEL. CORRESPONDE AL QUEJOSO. En el juicio de amparo indirecto, la parte quejosa tiene la carga procesal de ofrecer pruebas para demostrar la violación de garantías individuales que alega, ya que, el que interpone una demanda de amparo, está obligado a establecer, directamente o mediante el informe de la autoridad responsable la existencia del acto que impugna y a justificar, con pruebas, que dicho acto es inconstitucional, aunque, incluso, las autoridades responsables no rindan su informe justificado, caso en el cual, la ley establece la presunción de la existencia de los actos, arrojando en forma total la carga de la prueba al peticionario de garantías, acerca de la inconstitucionalidad de los actos impugnados.²

ACTO RECLAMADO, PRUEBA DEL. Cuando la autoridad señalada como responsable niegue en su informe justificado el acto que le atribuye el quejoso, éste tiene la carga procesal de desvirtuar esa negativa, y si no lo hace, resulta claro que de conformidad con lo dispuesto por el artículo 74, fracción IV, de la Ley de Amparo procede el sobreseimiento.³

Toda vez que en el presente juicio se actualiza la causal de improcedencia establecida en la fracción XIV del artículo 37 de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, lo procedente es decretar el sobreseimiento de conformidad con la fracción II del artículo 38 de la Ley de la materia

Al haberse actualizado la causal que dio como consecuencia el

² IUS Registro No. 210,769, **Jurisprudencia**, Materia(s): Común, Octava Época, Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito, Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, 80, Agosto de 1994, Tesis: VI.2o. J/308, Página: 77

³ No. Registro: 276,868, Tesis aislada, Materia(s): Común, Sexta Época, Instancia: Cuarta Sala, Fuente: Semanario Judicial de la Federación, Quinta Parte, XIX, Tesis:, Página: 15

sobreseimiento del juicio, no es dable entrar al estudio de las pretensiones hechas valer por la inconforme, ya que no es deber de este Tribunal ordenar se restituya a la enjuiciante en el goce de los derechos que aducen fueron violados, lo anterior de conformidad con lo previsto por el artículo 89 de la Ley de la materia

VI.- Se levanta la suspensión concedida por auto de catorce de febrero de dos mil dieciocho.

Por lo expuesto y fundado y además con apoyo en lo dispuesto en los artículos 1, 3, 85, 86 y 89 de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, es de resolverse y se resuelve:

PRIMERO.- Este Tribunal en Pleno es **competente** para conocer y fallar el presente asunto, en los términos precisados en el considerando I de la presente resolución.

SEGUNDO.- Se **sobresee** el juicio promovido por [REDACTED] en contra del acto reclamado al ENCARGADO DE DESPACHO DE LA DIRECCIÓN DE TRÁNSITO Y VIALIDAD DEL MUNICIPIO DE TEMIXCO, MORELOS, al actualizarse la fracción XIV del artículo 36 de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos; conforme a las razones y motivos expuestos en el considerando V de esta sentencia.

TERCERO.- Se **levanta la suspensión** concedida por auto de catorce de febrero de dos mil dieciocho.

CUARTO.- En su oportunidad **archívese** el presente asunto como total y definitivamente concluido.

NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE.

Así por unanimidad de votos lo resolvieron y firmaron los integrantes del Pleno del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, Magistrado Presidente **Dr. JORGE ALBERTO ESTRADA**

CUEVAS, Titular de la Tercera Sala de Instrucción y ponente en este asunto; Magistrado **M. en D. MARTÍN JASSO DÍAZ**, Titular de la Primera Sala de Instrucción; **Licenciado JOSÉ JUAN JUÁREZ LAGOS**, Secretario de Acuerdos adscrito a la Segunda Sala y Encargado de Despacho de la Segunda Sala de Instrucción, con fundamento en los artículos 28 y 70 de la Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Morelos; Magistrado **Licenciado MANUEL GARCÍA QUINTANAR**, Titular de la Cuarta Sala Especializada en Responsabilidades Administrativas; y Magistrado **M. en D. JOAQUÍN ROQUE GONZÁLEZ CEREZO**, Titular de la Quinta Sala Especializada en Responsabilidades Administrativas, en términos del artículo 4, fracción I y séptimo transitorio de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, publicada en el Periódico Oficial "Tierra y Libertad" número 5514 el diecinueve de julio de dos mil diecisiete; ante la Licenciada **ANABEL SALGADO CAPISTRÁN**, Secretaria General de Acuerdos, quien autoriza y da fe.

**TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA
DEL ESTADO DE MORELOS EN PLENO.**

MAGISTRADO PRESIDENTE



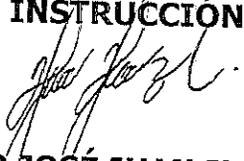
Dr. JORGE ALBERTO ESTRADA CUEVAS
TITULAR DE LA TERCERA SALA DE INSTRUCCIÓN

MAGISTRADO



M. EN D. MARTÍN JASSO DÍAZ
TITULAR DE LA PRIMERA SALA DE INSTRUCCIÓN

**ENCARGADO DE DESPACHO DE LA SEGUNDA SALA DE
INSTRUCCIÓN**



LICENCIADO JOSÉ JUAN JUÁREZ LAGOS
SECRETARIO DE ACUERDOS ADSCRITO A LA SEGUNDA SALA DE
INSTRUCCIÓN

MAGISTRADO



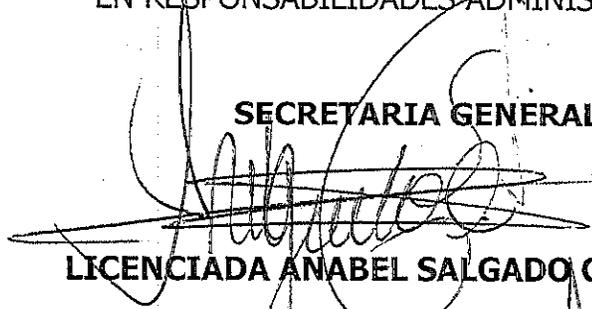
LICENCIADO MANUEL GARCÍA QUÍNTANAR
TITULAR DE LA CUARTA SALA ESPECIALIZADA
EN RESPONSABILIDADES ADMINISTRATIVAS

MAGISTRADO



M. EN D. JOAQUÍN ROQUE GONZÁLEZ CEREZO
TITULAR DE LA QUINTA SALA ESPECIALIZADA
EN RESPONSABILIDADES ADMINISTRATIVAS

SECRETARIA GENERAL



LICENCIADA ANABEL SALGADO CAPISTRÁN

NOTA: Estas firmas corresponden a la resolución emitida por este Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, en el expediente número TJA/3^{as}/19/2018, promovido por [REDACTED], contra actos del TITULAR DE LA DIRECCIÓN DE TRANSITO Y VIALIDAD DE TEMIXCO, MORELOS; misma que es aprobada en Pleno de siete de agosto de dos mil dieciocho.

